



Arauca, Arauca, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00463-00
CONVOCANTE: RAMIRO CHAPARRO CUELLAR
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO: ESTUDIO DE ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor **RAMIRO CHAPARRO CUELLAR**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, convocando a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

Pretensiones (fls. 1 del C1):

"Que se declare la Nulidad y/o se revoque el Acto Administrativo No. 642662 (código de barras) del 15 de febrero de 2013, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), donde se negaron las peticiones solicitadas por mi poderdante ante la entidad convocada.

Se re liquide y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante, al mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de la asignación básica del personal activo de la Fuerza Pública, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y artículo 1 de la Ley 238 de 1995 en los años 1997 y 1999.

Se reajuste la asignación de retiro de mi poderdante, año por año, a partir de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el numeral anterior.

Se realice el pago indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resultare entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

Se realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores (Sentencia C-188/99, expediente".

Audiencia de Conciliación (fls. 84-85 del C1)

El 3 de noviembre de 2016, en audiencia de conciliación presidida por el Procurador Sexto Judicial II para Asuntos Administrativos, comparecieron la apoderada del convocante y la de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.



En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente:

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: Al respecto me permito transmitir decisión del Comité de Conciliación en reunión ordinaria de fecha 28 de Octubre de 2016, en donde se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor CHAPARRO CUELLAR RAMIRO, lo anterior consta en el Acta No. 83 de 2016: encontrando el Comité para el presente caso que concilia total bajo los siguientes parámetros:

- Capital: Se reconoce en un 100%
- Indexación: Será cancelada en un setenta y cinco por ciento (75%)
- Pago e Intereses: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses.
- El pago de los anteriores valores está sujetos a la prescripción cuatrienal".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Bajo el Memorando No. 211-3718 del 03 de Noviembre de 2016, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL Subdirección de Prestaciones Sociales, donde se hace el reconocimiento de prestaciones sociales relacionando la liquidación del IPC desde el 13 de enero de 2009 hasta el 03 de noviembre de 2016 reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999 (más favorable en adelante oscilación proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, discriminado de la siguiente manera: Valor Total de Capital al 100% \$ 47.071.663.00. Valor Indexado al 75% \$ 6.065.212.00 para un total de \$ 53.136.875.00), es importante aclarar que a folios 1 y 3 en la última casilla se vio reflejado el valor de la asignación de retiro que se le incrementara a futuro por valor de \$ 529.766.00 quedándole una asignación de retiro ajustada a futuro de \$ 4.711.179.00. El Comité de Conciliación **decidió no conciliar frente el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2002 al 31 de diciembre de 2004 por configurarse cosa juzgada y si conciliar para el periodo entre el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1999, tras la solicitud directa de reconsideración. Anexo liquidación y certificación en siete (07) folios.**" De la propuesta conciliatoria hecha por el apoderado de la entidad convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: " En nombre de mi poderdante acepto la propuesta de conciliación presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en su totalidad. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante se encontró de acuerdo con la propuesta allegada por la convocada y el Procurador Delegado consideró:

"DECIMO: Las Partes están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si al JUZGADO ADMINISTRATIVO, así lo decide. La actuación se enviará



*al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL META (REPARTO), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado los interesados.*¹

Aunado lo anterior agrego el procurador delegado, que el acto celebrado entre las partes de la referencia, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los requisitos necesarios que justifican el acuerdo conciliatorio y se ajusta al cuadro normativo que regula la materia; que el objeto del acuerdo es conciliable; que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento; que las obligaciones derivadas del acuerdo se encuentran debidamente sustentadas en las pruebas aportadas al expediente; que el eventual medio de control que se hubiere podido presentar no se encuentra caducada, y reúne los requisitos de ley, sin ser violatorio de la misma y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Por el por otro lado sea de advertir que quien suscribe esta providencia, tomo posesión como Juez titular de este despacho en encargo, el pasado 17 de enero de 2017 y desde el 25 de enero de 2017 en Provisionalidad.

Habiendo hecho las anteriores observaciones, este Despachó sim más elucubraciones se dispone a resolver la solicitud de aprobación de conciliación, visible a folios, 84-85 del C1.

1. CONSIDERACIONES

Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."*²

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

¹ Fl, 85 de este cuaderno.

² Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículo 138, 140 y 141.



De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia sería el **Juez Administrativo del Meta** en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 152 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del convocante fue en el: COMANDO OPERATIVO DE INGENIEROS No. 2 EN SAN JUAN DE ARAMA -META³, según consta en el certificado emitido por la Profesional de Defensa MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIERREZ (Coordinadora Grupo de Gestión Documental), de la Unidad Militar y sitio Geográfico de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES (CREMIL).

Además, según lo anunciado por el Procurador Sexto Judicial II delegados para Asuntos Administrativos, en el cual ordeno "**DECIMO: Las Partes están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si al JUZGADO ADMINISTRATIVO, así lo decide. La actuación se enviará al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL META (REPARTO), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado los interesados**".

Es así, sería que este el momento de resolver sobre la aprobación o aprobación del acta de conciliación celebrado por la Procuraduría Sexta Judicial II delegados para Asuntos Administrativos de fecha 03 de noviembre de 2016, celebrado entre señor **RAMIRO CHAPARRO CUELLAR**, actuando por medio de apoderado judicial, y a la **CAJA DE**

³ Folio 22 de este cuaderno.



RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto,

Es así que en el sub judice, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo 642662 del 15 de febrero de 2013, a través del cual la entidad demandada resolvió desfavorablemente la petición de reconocimiento porcentual a favor del convocante que haga procedente el reajuste de la asignación de reajuste a la asignación básica de retiro solicitada.

Además es claro que pese a lo ordenado por el procurador, en el acta de conciliación prejudicial de fecha 03 de noviembre de 2016, en el sentido que se remitiera dicha acta a los Juzgados Administrativos Del Meta, mediante oficio No. 028 del 4 de noviembre de 2016, suscrito por el sustanciador de la misma entidad, fue dirigido por error a los juzgados administrativo de Arauca (reparto) correspondiendo a este despacho su conocimiento.

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que el presente caso persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno al pago de acreencias laborales.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia en razón del territorio de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral se estableció en el artículo 156 del CPACA:

"ARTÍCULO 156, Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (...)" fuera del texto.

Ahora bien, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor **RAMIRO CHAPARRO CUELLAR** fue en el COMANDO OPERATIVO DE INGENIEROS No. 2 EN SAN JUAN DE ARAMA -META⁴, según consta en el certificado emitido por la Profesional de Defensa MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIERREZ (Coordinadora Grupo de Gestión Documental), de la Unidad Militar y sitio Geográfico de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES (CREMIL).

Así las cosas, en el caso concreto, la competencia por factor territorial radicaría en cabeza del **Juez Administrativo del Circuito de Meta-Villavicencio (reparto)**, pues el último lugar de prestación del servicio se ubica en ese distrito judicial, en consecuencia las diligencias deberán remitirse a dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

⁴ Folio 22 de este cuaderno.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Meta-Villavicencio – Reparto-

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

